

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Sesión Ordinaria No. 23 celebrada el 22 de junio de 2023, en virtud de la pérdida de competencia por el artículo 121 del CGP declarada por el Juzgado Tercero Homólogo a través de auto proferido el 18 de abril de 2023, se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que, en el presente asunto se encuentra más que vencido el periodo probatorio, hallándose pendiente proferir nuevamente sentencia, tras la decisión adoptada por vía constitucional el pasado 14 de marzo de 2023.

En ese orden, se dispone **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

En acatamiento de lo allí dispuesto, se ordena **DEJAR** sin efecto la sentencia adiada 24 de noviembre de 2022 y **PROGRAMAR** el día 31 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia en la que se escucharan alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Lo anterior, atendiendo a que, el pasado 16 de junio de 2022 fueron surtidas las etapas dispuestas en el artículo 372 del CGP por disposición expresa del canon 392 ibidem, sin que tal actuación y las pruebas allí recaudadas hubieren quedado abolidas con la decisión adoptada en el trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c0e2b9f5d543daa1f2008b51024e8bba802dc8149ec0a949dff6a30fcac66**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189003-2021-00701-00
PARTE DEMANDANTE: WILSON ALEXIS PRIETO y MARYURY YESENIA BARÓN
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA SAS", NIT. 800015934-1 y RODRIGO MEZA VELOZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2021 se admitió la demanda y se emitieron otras órdenes de las que no se evidencia su ejecución.

Preliminarmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se ordena **CORREGIR** el numeral sexto de la aludida providencia, en lo que respecta al número de matrícula inmobiliaria, el cual quedará como se indica a continuación:

*“**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-102648 y 260-019243. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda de conformidad”.*

Establecido lo anterior, se dispone **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión y de RODRIGO VELOZA MEZA identificado con cédula de ciudadanía No.13.459.339, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la citada providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fd3c28431ba7635ee1a4eb93c059a3ca249e5139859b0b9a2fd1a8733f06e8**

Documento generado en 07/07/2023 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00096-00
PARTE DEMANDANTE: JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS C.C.: 88.220.371
PARTE DEMANDADA: YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO C.C.: 1.090.438.568

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP; igualmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen la actualización del crédito.

Respecto a la solicitud obrante a folio 026 del expediente digital, por resulta procedente, se ordena **ENTREGAR** a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados a esta causa, sin exceder el monto señalado en la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ac5ba6efd47d333eeefbcc0a630b08075a680c3d0ac851843b0cbb3a36e08**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que por lista publicada el 19 de julio de 2022, se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante. Así las cosas, encontrándose ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP; igualmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen su actualización.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 18 de mayo de 2022.

De otro lado, se observa despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía que certifica la diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble objeto de cautela. En ese orden, se ordena **AGREGAR** el documento en el expediente y conceder el término de cinco (5) días, para los fines dispuestos en el artículo 40 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aa12e58d2c38b1a7e3a40a6935543333284c0e4180971118daf8fd0c9d72f**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta siete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se observa que se encuentra pendiente la practica de las diligencias de notificación de la pasiva, por lo que se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término máximo de 30 días, acredite la realización del acto procesal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a425608f7210d2a30a7d0bd08132ab5fdd0b3239976c77826032f02a16468de**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta siete de julio de dos mil veintitrés

Respecto memorial presentado por el apoderado de la parte demandante a través del cual solicitó se expida oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efectos de materializar la medida cautelar decretada desde el 21 de abril de 2022, se ordena **LIBRAR** la respectiva comunicación, para que proceda a inscribir el embargo ordenado y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo aquí dispuesto. Adjuntar copia de la citada providencia.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f548584e9f512add66434cf2e2bd101474c13b72aaa226513f7c9a77fe8bc**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00246-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A,
NIT:860025971-5
PARTE DEMANDADA: DEISY DEL CARMEN ORTIZ VEGACC: 50.923.648
GIOVANNY ALVEIRO NAVARRO MORACC:88.282.996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta siete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Mediante auto proferido el 3 de agosto de 2022, se accedió al emplazamiento del demandando GIOVANNY ALVEIRO NAVARRO MORA, sin que se aprecie materialización de lo ordenado.

En ese orden, se ordena **EFFECTUAR** el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, atendiendo a lo dispuesto en auto proferido el 12 de mayo de 2022, se ordena **COMUNICAR** a las entidades correspondientes la cautela decretada. Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00246-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A,
NIT:860025971-5
PARTE DEMANDADA: DEISY DEL CARMEN ORTIZ VEGACC: 50.923.648
GIOVANNY ALVEIRO NAVARRO MORACC:88.282.996

desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa98d44f894df0a3ef36cc6d302de6c5a6dc4bf80ff3daf6939956af92a2fe2a**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta siete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó *aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda*, retiro de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente.

Observando que la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP y la solicitante se encuentra facultada para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 ibidem, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74981c7c5468a06123c1eadaf544fd72867c89845c1ad2f6e2fae915f0b86041**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00077-00
PARTE DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A. NIT: 800.048.212-4
PARTE DEMANDADA: YERSON ADRIAN AGUDELO PACHECO C.C. 1.092.340.902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta siete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b893e335596e1d72bd1eba81faf86c79f2372b7d71afcf04f34c75e104448f4b**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00099-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: EDILSA CASTRO NAVARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta siete de julio de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó *aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda*, retiro de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente.

Observando que la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP y la solicitante se encuentra facultada para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 ibidem, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef967b13f5494af641eeaf0c0b2fcb3f9fa3271958e42beb55eae04c7f2697a**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

La presente demanda será inadmitida por no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se allegó certificado de existencia y representación de la parte demandada, a pesar de haberse anunciado en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" y en el encabezado de la demanda. (Artículos 84 y 85 del CGP).
- No se cumplió la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- No se aportó junto con la factura de venta electrónica No. FE-2622 del 15 de marzo de 2023, certificación emitida por el operador tecnológico en la que conste la entrega y aceptación expresa o tácita por el adquirente, deudor o aceptante; constancia del acuse de recibo electrónica que hace parte integral de la factura (Numeral 3 del artículo 84, Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Decreto 1154 de 2020, Resolución 0085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN).

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf259dde268f0670b0a5e819f08afc1ac685b9e761eeaf867ae4ef77993df52**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso emitir decisión respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo actor, si no se observara que el nombre e identificación sobre quien recae el embargo no corresponde al ejecutado en el asunto, por lo que resulta improcedente acceder a lo pretendido a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP.

De otro lado, se ordena **OFICIAR** al Registro Único Nacional de Tránsito para que suministre información sobre la existencia de registro de vehículo automotor de propiedad de ADOLFO JOSE SALGADO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.469.

Igualmente, al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir para que comunique el último empleador registrado en la historia laboral o aportes a cesantías de ADOLFO JOSE SALGADO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.469.

ADVERTIR que el incumplimiento a la orden judicial acarreará la imposición de las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db552692256271f44a6d5ec4d2c822710282376203e83a992cf940dbd5988e9**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **ADOLFO JOSE SALGADO MENDOZA** identificado con **CC No. 92.535.469**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO** identificado con **CC No. 74.301.783**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2022-2.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de julio de 2022 hasta el 2 de octubre 2022.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00165-00
PARTE DEMANDANTE: CRISTOBAL MARTINEZ SALCEDO
PARTE DEMANDADA: ADOLFO JOSE SALGADO MENDOZA

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JHON MARIO OSORIO BALAGUERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: OFICIAR al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir, Registro Único Nacional de Tránsito, Claro Colombia, Colombia Telecomunicaciones y/o Movistar, para que, en el término perentorio de 10 días, informen la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos del demandado ADOLFO JOSE SALGADO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.469. **ADVERTIR** que el incumplimiento a la orden judicial acarreará la imposición de las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84841a3073262494f14a0cec80238c4c4073d1daf167aaec72bd1fec82e62fa1**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **YULI KARINA GARCÍA PARRA identificada con CC No. 1.090.409.971** en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$42.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes muebles y enseres que reposen en el inmueble ubicado en la Manzana B Lote 6 barrio Juana Rangel de la Ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta, propiedad de YULI KARINA GARCÍA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.409.971, teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que habla el artículo 594 del C.G. del P. **COMISIONAR** al alcalde de Cúcuta para que lleve a cabo la diligencia. **COMUNICAR** con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5952cfbf9c2ea5d38d9d21a11d3fe902d048a81bb6675f2ca88968e799a1300**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a YULI KARINA GARCÍA PARRA identificada con CC No. 1.090.409.971, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **MARÍA FERNANDA BAQUERO PALLARES identificada con CC No. 1.093.791.576**, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-4555466. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-4533698. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-4533699. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-2633476. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- v. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-5480146. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-4533683. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-5748141. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ce63d2729a8447805b2b152beca7161f87c1095e8ed320fcaedad8894e077**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

La presente demanda será inadmitida por no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se allegó prueba de la remisión del otorgamiento del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante; así como tampoco se aprecia en el poder otorgado indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
- No se aportó junto con la factura de venta electrónica No. LE-5396 del 29 de agosto de 2022, certificación emitida por el operador tecnológico en la que conste la entrega y aceptación expresa o tacita por el adquirente, deudor o aceptante; constancia de acuse de recibo electrónica que hace parte integral de la factura (Numeral 3 del artículo 84, Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Decreto 1154 de 2020, Resolución 0085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN).
- No se allegó certificado de existencia y representación de la parte demandada. Adicionalmente, el aportado de la parte demandante data del 9 de marzo de 2023, por lo que deberán presentarse actualizados para la debida identificación de los extremos y la calidad en la que intervendrán en el proceso (artículo 84 del CGP).
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00167-00
PARTE DEMANDANTE: LATINOAMERICA SOLUCIONES PATOGENAS S.A.S. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb93b593da8e24d817980e3222ad816cd770ce6f7b4c3d5feaccaf76329506dd**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JHON FREDY CASTANEDA CASTRO** identificado con **CC No. 1098676975** y a **JENNIFER ASTRID UZCÁTEGUI CHIQUILLO** identificado con **CC No. 1090467023** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA SA** identificada con **NIT 860.034.313-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$22.599.580,06) por concepto de saldo vertido en el pagaré No. 05706066300171375.
- ii. UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.938.958,50) por concepto de intereses de plazo desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 23 de junio de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19,13% EA sin exceder de la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-316735. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00168-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
PARTE DEMANDADA: JHON FREDY CASTANEDA CASTRO y JENNIFER ASTRID UZCÁTEGUI CHIQUILLO

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9e87355a0136162c1fbafa12943e95e414f86ce0e484d77d54ff0a615ab851**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librára la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA EDITH SANCHEZ PACHECO** identificada con **CC No. 60.416.639** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GABINO ANDRADE DELGADO** identificado con **CC No. 88.221.695**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de obligación vertida en la Escritura Pública No. 3.107 del 29 de diciembre 2021 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de febrero del 2022 hasta el 29 de junio del 2022.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de junio del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-290418. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00169-00
PARTE DEMANDANTE: GABINO ANDRADE DELGADO
PARTE DEMANDADA: MARIA EDITH SANCHEZ PACHECO

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8d773c0ff275fce9554ca992472830ef5e5d7ecd66d81db6053b7a9385d1**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá indicar la dirección electrónica de los extremos judiciales y apoderado conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP. En caso de desconocer la del demandado, deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero de la citada normatividad.
- Deberá arrimar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a YULIANY TAINA ASCANIO RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8c2c4e745d2f0dfbc3e8c37d0f32c53dc08e560056613cd4de086890362e1**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Los certificados de existencia y representación legal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y NON PERFORMING LOAN SAS., datan del 11 de enero de 2023, por lo que deberán presentarse actualizados para la debida identificación de los intervinientes y la calidad en la que actúan (artículo 84 del CGP).
- Deberá arrimar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd45f70baf06cb033ec66c7e75d1a2f5ace59f24c79196532a8988a1b862f8b6**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00172-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MORENO PEREZ
PARTE DEMANDADA: EDWIN RODOLFO CORREDOR PRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **EDWIN RODOLFO CORREDOR PRADO** identificado con **CC No. 1.004.845.934** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CITY BANK, BANCO ITAÚ, POPULAR, AV VILLAS, FALABELLA Y BANCO PICHINCHA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$12.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f950afbe0418028b8a0c5b0eb0d509e1ee194711b52e360f88d3deb5182d78e**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a EDWIN RODOLFO CORREDOR PRADO identificado con CC No. 1.004.845.934, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **MARIA FERNANDA MORENO PEREZ identificado con CC No. 1.098.792.068**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio presentada con la demanda.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de febrero de 2023 al 2 de mayo de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00172-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MORENO PEREZ
PARTE DEMANDADA: EDWIN RODOLFO CORREDOR PRADO

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95212b0dbcd5c1a804986e20a03a00cf1965646736ba6826acef473fef0fe912**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00173-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: CIRO ANDRES BAYONA ALVERNIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **CIRO ANDRES BAYONA ALVERNIA identificado con CC No. 1.090.493.664** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: BANAGRARIO, CREDISERVIR, COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTÁ. **Comunicar** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$68.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio identificado con matrícula mercantil No. 300538, propiedad del demandado **CIRO ANDRES BAYONA ALVERNIA identificado con CC No. 1.090.493.664**. **Comunicar** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que se sirvan tomar atenta nota. Una vez obre en el expediente el certificado donde aparezca inscrito el embargo, se resolverá sobre su secuestro. Dicho instrumento se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c15b78d1006b227e32693501cc7c23ef268ac4590b512ffe034758791814fb**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **CIRO ANDRES BAYONA ALVERNIA** identificado con **CC No. 1.090.493.664** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890903938-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (\$34.842.090) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 8240094516.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00173-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: CIRO ANDRES BAYONA ALVERNIA

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03746f9f3ef04b7560bc8e42872f87b37abfec4fec1141a8bc0104ce6e824f27**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá a admitir la demanda. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por TERESA RAMIREZ identificada con CC No. 37.220.895 en contra de ADEEINIS DIAZ LOPEZ identificada con CC No. 60.437.567.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que la parte demandada será oída en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y s.s *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a6e8ff227fca8e325ce3d35ca2bc18ef71a221b302141f5acf567fa5310b08**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá anexarse dictamen pericial claro, preciso, exhaustivo y detallado que demuestre puntualmente los fundamentos expuestos en los hechos y las pretensiones de la demanda (artículo 226 y 227 del CGP).
- Deberá indicar en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones físicas donde recibirán notificaciones personales los extremos judiciales, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6743f98914cc7872e59f8ac9be3711862ade1d29057a7889ba43889de0aff7**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado “CONFECCIONES EUPHORIA JEANS”, identificado con matrícula mercantil No. 188694, propiedad del demandado **YULMER ACOSTA GARAY identificado con CC No. 1.090.385.779**. COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que se sirvan tomar atenta nota. Una vez obre en el expediente el certificado donde aparezca inscrito el embargo, se resolverá sobre su secuestro. Dicho instrumento se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **YULMER ACOSTA GARAY identificado con CC No. 1.090.385.779** en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, GRANAHORRAR, MEGABANCO, POPULAR, SUPERIOR DINERS CLUB, DAVIVIENDA Y GNB SUDAMERIS. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$60.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cda99a1e7933736bfc557d596472129af14925e2cca44e119faa3b3274c2ec**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **YULMER ACOSTA GARAY** identificado con **CC No. 1.090.385.779**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **SURTITEX S.A., identificada con NIT No. 811.028.538-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$30.267.196), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 1759.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00176-00
PARTE DEMANDANTE: SURTITEX SA
PARTE DEMANDADA: YULMER ACOSTA GARAY

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER a LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, como endosatario en procuración.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799531e0486c55ab66998161f3e5cf29b82c2e7d997f5169264f767390b70df**

Documento generado en 07/07/2023 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de julio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- El certificado de existencia y representación de la parte demandante data del 28 de febrero de 2023, por lo que deberá presentarse actualizado para la debida identificación del extremo judicial y la calidad en que intervendrá en el proceso (artículo 84 del CGP).
- Existe incongruencia entre los hechos, las pretensiones y el título valor -pagaré No. 72, pues en el hecho primero se indicó que la demandada suscribió pagaré por la suma de \$16.320.850, mientras que en la pretensión primera se exige el pago de \$22.896.780 y el título objeto de ejecución exhibe como capital un único valor por \$16.320.850. En ese orden de ideas, deberán adecuarse las pretensiones a los valores y conceptos que dimanen de la literalidad del pagaré aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.
- No se aportó carta de instrucciones señalada en el contenido del hecho segundo de la demanda y en el acápite de "IDENTIFICACION DE LAS PARTES" párrafo correspondiente al "DEMANDADO".

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f530dbdb951bf46566ac17f69ccbc5d9ac47bcafb0b233ab10fbe172d4babc**

Documento generado en 07/07/2023 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>